



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

RECOMENDACIÓN: 007/2024
EXPEDIENTE: CDHEG-VG/II/038/2022-II.
QUEJOSO: QUEJA DE Q¹.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de junio del 2024.
*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."*

DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO.
CI U D A D.

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 27, fracción XI, de la Ley Número 696 que la rige, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de marzo de 2015, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SPR, profesor de grupo de la escuela primaria *José Ma. Morelos y Pavón* de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por probables violaciones a sus derechos humanos, que hizo consistir en la vulneración a los derechos humanos a la seguridad personal, de la niñez y al trato digno; por lo anterior, se resuelve con base en lo siguiente.

¹ Por razones de confidencialidad se guarda en reserva la identidad de Q, SPR, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, PBL y CI, de acuerdo a lo previsto en los artículos 11, de la Ley 696 que rige a esta Comisión, y 133, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En sobre cerrado adjunto a esta resolución se le da a conocer los nombres que corresponden a las claves, quedando bajo su responsabilidad el uso y manejo de la información.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de julio del 2022, Q presentó queja en esta Comisión de los Derechos Humanos, radicándose el expediente CDHEG-VG/1/038/2022-II.

2. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad de los hechos que motivan esta resolución, se inició la investigación correspondiente, procediendo a solicitar al servidor público probable responsable el envío de su informe respectivo con relación a los hechos motivo de la queja; asimismo, se recabaron diversos elementos de prueba.

II. HECHOS

1. Q señaló como hechos: que es profesora de la escuela primaria *José Ma. Morelos y Pavón* de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con horario de 8:00 a 12:00 horas y tiene a su cargo el grupo 2° "A"; que en la misma institución educativa se encuentra el docente SPR, quien tiene a su cargo otro grupo; que el 11 de julio de 2022, aproximadamente a las 9:40 horas se encontraba dando clases en su salón cuando llegó el profesor SPR, gritándole que quería hablar con ella y al notar que se encontraba en estado etílico le pidió que se saliera del grupo, pero el profesor comenzó a gritar; que para que sus alumnos no entraran en pánico sacó a empujones a SPR; que ya estando afuera el profesor la agarró de la cintura y le exigió que tuvieran relaciones sexuales.

Que SPR se dirigió hacia ella de una forma altisonante y dijo que a él nadie lo sacaba de ninguna parte ni lo callaba porque es libre para hablar, al momento que la golpeó en el pómulo izquierdo tirándola al piso; que al pararse observó a SPR cortando cartucho de un arma y le apuntó a la altura del pecho; que ella estaba muy asustada y en ese momento llegó SP1, director de la escuela y se puso al frente cubriéndola y SPR levantó el arma diciendo que tiraría al aire; que el director, ella y demás profesores le decían que no lo hiciera porque había niños; que se dieron cuenta SP2, SP3, SP4,

profesores, personal administrativo y de intendencia, debido que era hora laboral; que le gritaban a SPR que se tranquilizara y bajó la pistola; que SP1, director de la escuela le quitó el arma de fuego.

Que cuando llegaron elementos de la Policía Municipal les dijo que SPR, la había golpeado de un puñetazo en el pómulo derecho; que SPR fue trasladado a barandilla municipal por las lesiones que le ocasionó; que es una persona agresiva y un acosador sexual; que el arma fue entregada a la Policía Preventiva y ella presentó su denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común en Chilapa de Álvarez, Guerrero. Anexó copias fotostáticas de la carpeta de investigación (CI), por el delito de lesiones.

2. Con fecha 14 de julio de 2022, se recibió el certificado médico suscrito por el perito de esta Comisión de los Derechos Humanos, en donde certificó que las lesiones que Q presentó tardan menos de 15 días en sanar.

3. Por oficio número FGE/FEPDH/1940/2022, del 20 de julio del 2022, la Fiscalía General del Estado, dio respuesta a las medidas de protección otorgadas a Q.

4. Mediante oficio número SFyA/SA/DGAYDP/DEE/DNE/2022/446, de fecha 8 de agosto de 2022, SP5, directora de educación estatal informó que después de realizar un estudio, se presume, que SPR ha incurrido en violaciones a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por lo que al efecto, se radicó el expediente relativo al Procedimiento Burocrático Laboral (PBL), en su contra.

5. El 7 de septiembre de 2022, se recibió el informe de SPR, profesor de grupo de la escuela *José María Morelos y Pavón* de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quien informó que es falso lo señalado en la queja; que conoce a la profesora Q, desde hace años y sabía que sufría de violencia familiar por parte de su esposo; que Q y él comenzaron a tener una relación.

Agregó que el 11 de julio de 2022, a las 8:00 horas recibió un llamado por parte de Q; que acudió a la escuela y se dirigió al grupo de la maestra Q a las 9:30 horas, donde la profesora salió y platicaron y le dijo que lo esperara; que regresó con una bolsa de mano la cual contenía una pistola; que él le dijo que no quería saber nada sobre esa arma.

Que en ningún momento golpeó a Q; que al no aceptar el arma, Q lo empujó y de forma desesperada su mano tocó su rostro y se alejó quedando el arma en poder de esta; que nunca la ha golpeado en su relación sentimental; que cuando lo jaloneó se encontraban los demás compañeros de la institución; que todos mienten y solo quieren afectarlo; que el director se encontraba en la planta de arriba y cuando fue detenido se encontraba en la calle frente a la escuela y no dentro como lo señalan; que no tuvo un arma para amenazar a Q e ignora quien le ocasionó las lesiones, porque él nunca la agredió. Anexó copias del oficio número SFA/SA/DGAYDP/DEE/DNE/418/2022, de fecha 21 de julio de 2022; del informe de intervención del 30 de marzo de 2022, suscrito por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; del acta administrativa de fecha 22 de agosto de 2022, levantada por el director general de administración y desarrollo de personal y por la directora de educación estatal del Gobierno del Estado.

6. Con fecha 20 de septiembre del 2022, se desahogaron las declaraciones de SP3 y SP1. La primera señaló que conoce a Q desde hace 20 años y laboran en la misma institución y sus salones se ven de frente, por lo que el 11 de julio de 2022, a las 9:30 horas observó que SPR, se metió al grupo de Q y vio que SPR, le hacía señas con las manos a Q; que la maestra lo sacó del salón y afuera seguían discutiendo; que uno de sus alumnos le dijo que SPR, le estaba pegando a la profesora Q; que en ese momento salió y al acercarse el profesor SPR, preguntó a Q sí o no, y como no respondió, SPR sacó un arma de fuego y le apuntó al pecho diciéndole que dispararía; que Q, señaló que si la quería matar que lo hiciera y SPR contestó vas a ver que sí al momento que cortó

cartucho y levantó la mano para intentar tirar unos balazos al aire.

Que SPR, se encontraba en estado de ebriedad; que ella le dijo que se tranquilizara y que no hiciera eso ahí porque había muchos alumnos; que en ese momento el maestro SP1, director de la escuela se dirigió hacia SPR, manifestándole que bajara el arma y de tanto que insistió lo logró; que una vez que bajó el arma se la arrebató y se dirigió a la dirección a guardarla; que al ver que estaba controlado se dirigió a sus alumnos para que no salieran del grupo; que al voltear donde estaba Q, observó que el maestro SPR, la estaba golpeando con el puño cerrado en la cara, aventándola en la pared y cayó enseguida; que al verla tirada en el piso le ayudó a incorporarse; que Q, al ver un pedazo de block lo agarró y le dijo al maestro que si la seguía golpeando ella ya tenía con que defenderse; que en ese momento se retiró SPR; que después llegaron elementos de la Policía Preventiva quienes detuvieron a SPR y el director entregó el arma a los policías.

El segundo señaló que es director de la escuela primaria *José Ma. Morelos y Pavón* de Chilapa de Álvarez, Guerrero y el 11 de julio de 2022, se encontraba cubriendo el grupo del cuarto año grupo "A", a cargo del maestro SPR, toda vez que no se presentó a laborar a la hora indicada (8:00 horas); que a las 9:35 horas se dio cuenta que el profesor llegó a la escuela pero no se dirigió a su grupo sino que fue directamente al salón de la profesora Q; que pasaron varios minutos, por lo que fue a investigar y observó que SPR estaba discutiendo con Q y al acercarse se dio cuenta que SPR sacó una pistola, cortó cartucho y le apuntó a Q.

Que en ese momento se metió en medio protegiendo a Q y se dirigió a SPR para que se calmara y se tranquilizara porque se encontraba dentro de la institución donde había muchos niños; que el maestro no dejaba de apuntar a la maestra; que finalmente SPR levantó la pistola y señaló que iba a tirar balazos, por lo que nuevamente insistió que no fuera a disparar y que entregara la pistola; que bajó la pistola; que él la tomó se la llevó a la dirección y la guardó en su escritorio.

Que al regresar al lugar de los hechos observó que la Q se levantaba del piso y sujetaba un pedazo de block con la intención de defenderse de SPR, quien estaba dispuesto a seguirla agrediendo a golpes con el puño cerrado; que se dio cuenta que la maestra presentaba lesiones en el pómulo izquierdo y en los brazos; que SPR no entendía, por lo que le indicó que saliera de la institución y aceptó, quedándose parado afuera en la entrada de la escuela; que posteriormente se subió a su vehículo y se retiró; que después de unos minutos regresó y le solicitó que le entregara el arma; que le señaló que estuviera en su juicio porque se encontraba en estado de ebriedad; que llegó la Policía Preventiva Municipal, ya que sus compañeros habían pedido el apoyo; que los policías preguntaron quién era la persona que portaba el arma; que les señaló a SPR, quien en ese momento fue detenido; que entregó el arma de fuego; y uno de los elementos cerrojeó el arma para quitar el tiro útil; que SPR, fue trasladado a barandilla municipal.

Que le dijo a la maestra Q que tenía que comparecer a la Agencia del Ministerio Público para que presentara su denuncia en contra del maestro; que por estos hechos movieron a los maestros.

III. EVIDENCIAS

Obran en el expediente que se resuelve diversos elementos probatorios; que demuestran los hechos denunciados y son los siguientes:

1. Escrito de queja de fecha 14 de julio del 2022, suscrito por Q.
2. Copias de la carpeta de investigación iniciada, por el delito de lesiones (doloso), en contra de SPR.
3. Certificado médico de fecha 14 de julio del 2022, expedido a Q por el perito

médico de esta Comisión de los Derechos Humanos.

4. Informe de SP5, directora de educación estatal.

5. Informe de SPR, profesor de grupo de la escuela *José María Morelos y Pavón*, Chilapa de Álvarez, Guerrero.

6. Testimoniales de SP1 y SP3.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, iniciado por la queja presentada por Q, se determina lo siguiente:

A. Sobre la vulneración del derecho al trato digno

El derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Derecho que para la persona titular tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que la coloquen en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; tiene como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Q, señaló que el 11 de julio del 2022, a las 9:40 horas se encontraba dando clases en la escuela *José María Morelos y Pavón* en Chilapa de Álvarez, Guerrero, cuando se presentó SPR en estado de ebriedad y se portó agresivo con ella, por lo que optó en salir del grupo para que sus alumnos no vieran y entraran en pánico; que el maestro sacó un arma de fuego, la golpeó y la aventó al piso; que de eso se dieron cuenta sus compañeros



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



de trabajo.

SPR profesor de grupo de la escuela *José María Morelos y Pavón*, de Chilapa de Álvarez, Guerrero, informó que Q lo mandó a traer y platicaron afuera de su grupo; que ella le dio un golpe porque no quiso recibir un arma; que en ningún momento la golpeó; que sus compañeros mienten, ya que cuando fue detenido estaba en la calle y no le encontraron ningún arma.

Al respecto, se cuenta con los testimonios rendidos por SP3 y SP1, maestra de grupo y director de la escuela *José María Morelos y Pavón*. La primera refirió que su salón de clases se encuentra casi frente al de la maestra Q y que el 11 de julio del 2022, a las 9:00 horas uno de sus alumnos le comentó que SPR, estaba pegándole a la maestra Q, por lo que salió de su grupo y se dio cuenta que el maestro sacó una pistola y cortó cartucho; que ella le pidió que no lo hiciera porque había muchos alumnos; que SPR se presentó en estado de ebriedad a la institución. El segundo refirió que el día de los hechos se dio cuenta que SPR, se encontraba discutiendo con la maestra Q, cuando de pronto sacó una pistola y cortó cartucho apuntando a la maestra y al insistir el maestro bajó la pistola, lo que aprovechó para quitársela y llevarla a la dirección; que al regresar el maestro había lesionado a la maestra.

Testimonios que reciben valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, y 25, primer párrafo de la Constitución Federal, y en el ámbito internacional en los artículos 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de

su dignidad, a la protección de la ley contra los ataques abusivos a estas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido² que la dignidad es el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Así mismo, ha señalado³ que la dignidad humana es un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, ya que son necesarios para que el individuo desarrolle integralmente su personalidad.

Pese a lo que antecede, en el caso específico, SPR, con su actuar transgredió en perjuicio de Q, el derecho a la dignidad humana, toda vez que en el ámbito de su competencia no ha garantizado ni respetado a la quejosa las condiciones mínimas de bienestar reconocidas por el orden jurídico; por el contrario, ha ejercido violencia en contra de esta y a la vez la ha discriminado en el ámbito laboral.

B. Con relación a la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la violencia contra la mujer como todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia.

Lo que a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos, constituye una vertiente más de violencia laboral e institucional y ello es contrario a los derechos humanos.

² Número de Registro: 2012363; Jurisprudencia; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a/J. 37/2016 (10a); P. 633.

³ No. Registro: 165813, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita (de acuerdo con los estándares jurídicos) en sus distintas circunstancias que van desde el desprecio, la discriminación, hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

Por ende, SPR, maestro de la escuela *José María Morelos y Pavón*, de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con su actuar, contravino lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" que literalmente establecen:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

(...)

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará, en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Violencia, en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como el público.

Los artículos 10, 11, 18, 19 y 20, de la Ley Invocada dicen:

“Artículo 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.”

“Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”

“Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

De las pruebas citadas se aprecia que SPR, realizó actos de violencia laboral en contra de Q, al hacer uso de su condición, golpeándola y lesionándola dentro de la institución, educativa, cuando se encontraba dando clases en su grupo el día 11 de julio del 2022.

El Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁴ que en las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, el Estado Mexicano debe cumplir con las obligaciones positivas de carácter adjetivo siguientes: I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Así mismo, ha indicado⁵ que en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20, de la

⁴ Décima Época; Núm. de Registro: 2010006; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I; Materia: Constitucional, Penal; Tesis: P. XVIII/2015 (10a.); Página: 241.

⁵ Décima Época; Núm. de Registro: 2009256; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.82 P (10a.); Página: 2094.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas y que cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente debe dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención de Belém do Pará, ha sostenido que *"la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases"*.⁶

En esta tesitura, el máximo tribunal del país ha expresado⁷ que la violencia contra la mujer, en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_061.pdf párrafo 72.

⁷ Número de Registro: 2009256; Décima Época; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional, penal; Tesis: I.9oP.82 P (10a.); P. 2094.

la Mujer, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.

Se destaca de igual manera que en el Informe de la Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, los gobiernos de los países participantes, reafirmaron la decisión de implementar medidas tendentes entre otras, al pleno desarrollo y respeto de los derechos de las mujeres bajo los siguientes puntos:

“X). Fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres e impulsar amplios programas de concientización en todos los niveles de la enseñanza. También incorporar la educación en derechos humanos con la respectiva de género, raza y etnia en todos los niveles de la enseñanza;

(...)

XV. Adoptar las medidas integrales que sean necesarias para eliminar todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra todas las mujeres, incluidas la violencia familiar, el abuso y acoso sexual, el incesto, la explotación sexual y el tráfico y trata de mujeres y niñas;

(...)

XVII. Profundizar el desarrollo de un sistema de información basado en estadísticas desagregadas por sexo para incorporar efectivamente la perspectiva de género, tomando en cuenta la diversidad étnico-racial y generacional en todos los programas y políticas de gobierno...”

Lo expuesto en líneas precedentes, denota que Q ha sido objeto de trasgresión al derecho de las mujeres a vivir en un ambiente libre de violencia (violencia laboral e institucional) y al trato digno, toda vez que ha sido exhibida y golpeada dentro de la institución educativa delante de alumnos y maestros por parte de SPR.

Por otra parte, es pertinente señalar que la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, emitió la recomendación número 2021/03, de fecha 22 de febrero del 2021, en donde señaló:

“82. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/9520/Q, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus modalidades de acoso sexual, acoso laboral y trato digno, violencia institucional; a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia y a la verdad en sede administrativa, en agravio de V, por actos atribuibles al personal del gobierno del estado de San Luis Potosí, originados por la omisión de proteger y garantizar estos derechos y llevar a cabo la investigación adecuada con la debida diligencia y perspectiva de género.

(...)

123. La Comisión Nacional se ha referido a este derecho en otras Recomendaciones como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

124. A la dignidad se le ha definido como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

125. *En ese orden de ideas, en el caso de V, es importante señalar que existieron diferentes momentos en los cuales la omisión a un trato digno se materializó, posterior, a los hechos de violencia sexual suscitados y después de efectuar la denuncia penal respectiva y hacerlo del conocimiento de AR1, V consideró que la atención a la problemática expuesta era insuficiente lo que motivó la presentación de una queja ante la Comisión Estatal, lo que derivó en la posterior emisión de la Recomendación 32/2015 por la violación a sus derechos humanos.*

126. *No obstante, durante el desarrollo de la investigación de las quejas y, después de la emisión de las Recomendaciones, este Organismo Nacional observa que AR1, AR2 y AR3 en su carácter de superiores jerárquicos; AR4, AR5, AR6 y AR7, en su carácter de titulares de la Oficialía Mayor; así como AR8 y AR9 omitieron brindar las medidas de protección necesarias a V; agravaron su sufrimiento al tratarle y permitir se le tratará como responsable y no como víctima toda vez que, en el caso en particular, se observó el señalamiento a V, por parte de personas trabajadoras de su centro de adscripción, como una persona que “desestabilizaba la armonía y el compañerismo”, lo cual motivó su cambio de adscripción sin mediar su consentimiento, hecho que aconteció en distintas ocasiones y espacios, a lo que se sumó las expresiones de rechazo o inconformidad por su presencia; asimismo, incumplieron su obligación de garantizar un trato digno y preferente, exponiéndola a sufrir un nuevo daño (revictimización) derivado de las condiciones de trabajo expuestas en el apartado de Contexto que han repercutido en su salud física y mental, sin pasar inadvertida la afectación a su honor y dignidad”.*

C. De la inobservancia del principio constitucional del interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, ha establecido que todo niño debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños y las niñas, tomando en cuenta su

debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En suma, el interés superior de la niñez "constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos."⁸

La conducta incorrecta de SPR, maestro de grupo de la escuela *José María Morelos y Pavón*, de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se evidenció con el escrito de queja y con las declaraciones de SP3 y SP1, quienes refirieron que SPR, se presentó en estado de ebriedad a la institución educativa cuando Q se encontraba impartiendo clases; que la agredió, sacó una pistola y cortó cartucho para dispararle e intentó realizar disparos al aire; que los hechos sucedieron en horas laborales.

Es así como se demuestra que SPR, no tomó en cuenta la seguridad de los alumnos que en ese momento tomaban clases al sacar un arma de fuego, cortar cartucho y pretender hacer disparos al aire, así como golpear a la maestra Q.

Por lo anterior, SPR inobservó en todo momento los principios citados en el artículo 3, fracciones II, IV, V, VI y XII, de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, que son el interés superior de la infancia, el respeto a la dignidad humana, el enfoque de derechos humanos, la cultura de paz y la prevención de la violencia.

Las declaraciones de SP3 y SP1, evidencian la vulneración a los derechos de los alumnos, ya que SPR al sacar una pistola, cortar cartucho y pretender hacer disparos al aire, inobservó lo dispuesto por los artículos 73, fracción II y 81, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia" México, 2015, p. 77.

Guerrero; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, de la Declaración de los Derechos del Niño y 5, de la Ley número 812, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, que dicen:

“Artículo 73. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

(...)

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral...”

“Artículo 81. En la impartición de educación para los educandos menores de dieciocho años, las autoridades educativas en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren a los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, así como de derechos humanos.

Las maestras y maestros y, el personal que labora en los planteles de educación, deberán ser capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y en conciencia de la corresponsabilidad de la encomienda de su custodia, así como, protegerles contra toda forma de maltrato físico, psicológico, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Las maestras y maestros, el personal que labora en los planteles educativos y las autoridades educativas estatal y municipal, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de uno o más educandos, deberán de manera inmediata hacerlo del

conocimiento de la autoridad correspondiente...”

“Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado.”

“Artículo 3.

1. Todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

“Artículo 2. El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 5. La protección de los derechos de Niñas, los Niños y los Adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad...”

De igual manera, resultan vulnerados los artículos 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 5, fracción X, de la Constitución Política Local, que señalan:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano...”

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

(...)

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior.”

Resultan aplicables al presente caso las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”⁹ En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...

⁹ Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334.

implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹⁰ Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Esta Comisión de los Derechos Humanos sostiene que las niñas y niños por su propia condición, se encuentran en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad; por lo que siempre debe procurarse la adopción de medidas especiales tendentes a garantizar con eficacia sus derechos específicos, establecidos en diferentes instrumentos internacionales y locales en los que se salvaguarda el principio del interés superior del niño.

Al respecto, el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre los que se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así también, en el párrafo décimo del mismo precepto se establece que quienes estén a cargo del cuidado de los menores, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5º.C. J/16, Página: 2188.

De igual manera, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en el artículo 2, refiere que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas y reglamentos y tomarán las normas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley con el fin de proteger el interés superior de los menores.

De la reparación del daño

Al quedar acreditada la conducta incorrecta de SPR, maestro de grupo de la escuela *José María Morelos y Pavón*, se estima que violentó los derechos al trato digno, integridad, seguridad personal y omitir observar el interés superior de la niñez; por lo que se hace efectivo el derecho a la reparación a que alude el numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero de dicho precepto legal que: "El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..." En ese mismo sentido la Ley General de Víctimas en su artículo 126, fracción VIII, establece que los Organismos Públicos de protección de derechos humanos (como esta Comisión), tienen competencia para proponer y recomendar la reparación integral a favor de la víctima.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación u opinión y propuesta que se formule a la dependencia pública o H.

Ayuntamiento Municipal, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado.

La Ley General de Víctimas, hace referencia a que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación, que deberá comprender las medidas de restitución¹¹, rehabilitación¹², compensación¹³, satisfacción¹⁴ y garantías de no repetición¹⁵, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; de ahí que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación integral, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, debida diligencia, trato preferente y otros, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 3, 5, y 7, fracción II, IV, V, VI y VIII, 26 y 27, de la ley antes citada.

Tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la violación a los derechos humanos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de los procedimientos y recursos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables; a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, entre otros.

En virtud de lo anterior, la quejosa Q, tiene derecho a que se le repare el daño, para lo cual se deberán adoptar garantías de no repetición de los actos violatorios de sus derechos humanos (asistencia a cursos sobre derechos humanos), tal como lo disponen

¹¹ Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos.

¹² Buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

¹³ Se otorgarán por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

¹⁴ Buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

¹⁵ Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

los artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I, III, VII, XXVI y XVII, 26, 27, fracciones I, III, IV y V, 61, fracción II, 64, fracción III, 73, fracción V, 74 y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas.

Garantías de no repetición

Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que se diseñen e impartan al personal docente de la escuela primaria *José María Morelos y Pavón*, de Chilapa de Álvarez, Guerrero, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, lo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente resolución, que deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Federal, 1, párrafo tercero y cuarto, 2, fracciones I y II, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XXVI y XVII, 26, 27, fracciones I, III, IV y V, 61, fracción II, 64, fracción III, 65, inciso c, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, es procedente se repare el daño causado a Q.

En consecuencia, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local, 27 fracción XI, de la Ley 696 que rige a esta Comisión, estima procedente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted Secretario de Educación Guerrero, dar vista al órgano interno de control de esa Secretaría para que impulse y determine el procedimiento burocrático laboral número D.E.E/D.N.E/R.A.L.-15/2022, que establece la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de SPR, profesor de la escuela primaria *José María Morelos y Pavón* de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por vulnerar los derechos humanos de Q, al trato digno y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como el interés superior de la niñez, integridad y seguridad personal. Debiendo informar a esta Comisión de los Derechos Humanos de la determinación del procedimiento citado.

SEGUNDA. Asimismo, se recomienda que en término de los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas; 44, de la Ley de la Comisión Nacional, de aplicación supletoria y 171, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Organismo protector de derechos humanos, se le recomienda se sirva proponer a Q, que se le brinde atención psicológica y de aceptar se le den las fechas señaladas para ello; esto, con el fin de reparar el daño emocional que le fue causado con motivo del daño psicológico del que fue objeto por parte de SPR, profesor de la escuela de referencia. Debiendo informar a esta Comisión de los trámites y acciones que se realicen hasta el cumplimiento del presente punto resolutivo.

VISTAS.

I. Con fundamento en los artículos 35, 37, 42 y 45, fracción IV, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que Q, tenga acceso a los derechos previstos en la ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

De conformidad con el artículo 92, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicito a usted informe sobre la aceptación



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

de esta resolución, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de ser aceptada, se le comunica que cuenta con 15 días hábiles posteriores a la aceptación, para que presente las pruebas que demuestren el debido cumplimiento.

En el supuesto de que al concluir el plazo sin que usted realice manifestación alguna, esta recomendación se tendrá por no aceptada, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y 136, tercer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

Ante la no aceptación o incumplimiento de esta recomendación, deberá hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta, conforme a lo previsto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se le hace de su conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado; igualmente la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que en el supuesto de estar inconforme con el presente documento, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

ATENTAMENTE
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"
PRESIDENTA



MTRA. CECILIA MARCISO GAYTÁN